
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Salvador Victoriano Galván.
Abogados:	Lic. Manuel Mateo Calderón y Licda. Rocío Reyes Inoa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Salvador Victoriano Galván, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1621346-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 30, Rivera del Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Ramón Castillo Liranzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01368938-6, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 44, El Bonito, San Isidro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín y Ramón Castillo Liranzo (a) Kaka, a través de sus representantes legales los Licdos. Manuel Mateo Calderón, en fecha veintisiete (27) del mes agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00405, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín y Ramón Castillo Liranzo (a) Kaka, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

- 1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00405 de fecha 18 de junio de 2018, declaró culpables a los imputados Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín y Ramón Castillo Liranzo (a) Kaka, de violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del

Código Penal, condenándoles a la pena de quince (15) años de reclusión mayor; decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya Corte confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00268, de fecha 24 de mayo de 2019.

- 1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00558 de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Salvador Victoriano Galván y Ramón Castillo Liranzo, y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 22 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la defensa y el del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.4.1. Lcdo. Manuel Mateo Calderón, por sí y por la Lcda. Rocío Reyes Inoa, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín y Ramón Castillo Liranzo (a) Kaká, manifestar lo siguiente: *Nos permitimos presentar conclusiones en los siguientes términos: **Primero:** De manera principal que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tengáis a bien de manera principal declarar con lugar el recurso de casación presentado en contra de la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, y en consecuencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia distinto al que dictó la sentencia recurrida para una nueva valoración de las pruebas; **Segundo:** En caso de no acoger nuestras conclusiones principales, solicitamos casar la decisión recurrida ordenando el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere a una de sus salas con una interacción distinta a los jueces que dictaron la sentencia recurrida para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes.*
 - 1.4.2 Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, juntamente con el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente, **Primero:** Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín y Ramón Castillo Liranzo (a) Kaká, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-002688, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; **Segundo:** Condenar a las partes recurrentes al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco

Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. Los recurrentes Salvador Victoriano Galván y Ramón Castillo Liranzo, proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Violación al principio de inmediación (artículo 417.1).* **Segundo medio:** *Sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente, en violación al derecho de defensa y a los principios rectores del proceso penal (417.3 del C.P.P.).* **Tercer motivo:** *Falta de motivación de la sentencia (artículo 417.2).*

- 2.2 En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Corte a qua violentó el principio de inmediación cuando la sentencia fue firmada por jueces distintos a los que conocieron la audiencia donde las partes presentaron de manera oral sus argumentos del recurso de apelación y sus conclusiones. En la audiencia celebrada para el conocimiento del recurso el tribunal se encontraba integrado por las magistradas Pilar Antonia Rufino Díaz, jueza presidenta en funciones, Karen Josefina Mejía Pérez, jueza y Eudelina Salvador Reyes, jueza, tal y como se puede comprobar en la página uno de la sentencia; sin embargo la sentencia fue dada y firmada por los jueces Pilar Antonia Rufino Díaz, jueza presidenta en funciones, Danilo Amador Quevedo, juez y Juliana Morfa Ramírez, jueza, certificada secretaria en la página 20 de la sentencia. Como se puede observar, los jueces Danilo Amador Quevedo y Juliana Morfa Ramírez, no participaron en la audiencia en que se conoció el recurso de apelación, razón por la cual no podían participar en la deliberación y fallo del recurso como ocurrió en el caso de la especie. La Corte a qua violentó el principio de inmediación, que es uno de los pilares del proceso penal, previsto en los artículos 3 y 307 del Código Procesal Penal. Este principio se aplica en las cinco etapas del proceso penal, incluso en casación, siendo esa la razón por la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha visto en la necesidad de volver a celebrar audiencias correspondientes a recursos de casación que se encontraban en estado de fallo reservado, debido al cambio de integración de los jueces de dicha sala.

- 2.3 En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

En el primer motivo del recurso de apelación se invocaron violaciones a las normas relativas a la oralidad, inmediación y contradicción, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión y violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, justificado en que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria tomando como fundamento principal las supuestas declaraciones del occiso antes de morir, recogidas en un CD, que fue levantado sin cumplir con las disposiciones del artículo 287 del Código Procesal Penal, y en violación de normas de índole constitucional que rigen el debido proceso de ley, al aceptar el tribunal a quo la reproducción de dicha prueba, coloca a los imputados en un estado de indefensión, por no haber tenido la oportunidad de ser parte de la recolección de esta prueba, que debió ser levantada a través de un anticipo, lo que le hubiera permitido a los hoy recurrentes, someter al escrutinio de la inmediación, la oralidad y contradicción a esta prueba, características del juicio que buscan la salvaguarda del derecho de defensa. Con relación al primer argumento de la Corte a qua, en el sentido de que dicha prueba pasó por el tamiz del juzgado de la instrucción, no observó el artículo 26 del Código Procesal Penal, en razón de que no implica que obligatoriamente el tribunal de juicio deba incorporarla, de tal manera, que era un imperativo para la Corte a qua verificar si dicha prueba había sido obtenida de manera legal. En cuanto al argumento de que nuestro sistema de justicia penal procesal concibe la libertad probatoria, debemos señalar, que esa libertad probatoria está sustentada en la legalidad de la prueba, lo que no ocurrió en el caso de la especie. Con relación al segundo aspecto, en que la Corte a qua rechaza los alegatos de violación al derecho de defensa no tomó en consideración,

que la violación al derecho invocado, no radica en que los recurrentes no tenían abogados durante el juicio, sino, porque al tribunal a quo al incorporar la prueba (CD), colocó a los imputados en un estado de indefensión, por no haber tenido la oportunidad de ser parte de la recolección de esta prueba, que debió ser levantada a través de un anticipo, tal como establece el artículo 287 del Código Procesal Penal.

2.4 En el desarrollo del tercer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua no motivó debidamente los aspectos indicados en el tercer motivo del recurso de apelación, donde invocamos contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, basado en que el tribunal a quo al momento de pretender motivar la decisión, lo hizo de manera ilógica y contradictoria, al darle valor probatorio a las declaraciones de testigos, que según el criterio establecido por el mismo tribunal en la decisión que estamos impugnando, entran en un supuesto que los coloca como testigos no creíbles e incoherentes, sin embargo, decide de una forma para uno, y distinto para otro, siendo contradictoria e ilógica su decisión. La Corte a qua se limitó a copiar textualmente los argumentos de los recurrentes y las declaraciones de los cuatro testigos, solo respondiendo lo siguiente: 9. Que como hemos visto, las declaraciones de los testigos mayor Alberto Bautista Perreras, Edison Encarnación Montero, Daurin Terrero Márquez y Lirio Antonio Jiménez Montero, tomados en consideración por el tribunal a quo, por los que concatenados con las demás pruebas sindicaron a los imputados como las personas que de manera voluntaria y premeditada realizaron las heridas por proyectil de arma de fuego que causaron la muerte del señor Edwin Ramos. Por lo que así las cosas, esta corte estima que contrario a las alegaciones de las partes recurrentes el tribunal a quo obró correctamente al ponderar las pruebas y fallar en la forma en que lo hizo en el sentido de evaluarlas tanto de manera individual como conjunta, con las cuales pudo determinar la participación de los imputados en los hechos y su responsabilidad penal, quedando destruida su presunción de inocencia, en consecuencia rechaza el segundo medio por no haberse probado el vicio alegado. (Ver párrafo 9, de la página 15 de la sentencia recurrida). Como se puede observar, del párrafo supra indicado se desprende una insuficiencia en cuanto a la motivación de la sentencia, convirtiéndose en una arbitrariedad, ya que se limitaron a rechazar el motivo de impugnación mediante fórmulas genéricas, solo estableciendo que las pruebas indican que los imputados son las personas que de manera voluntaria y premeditada realizaron las heridas por proyectil de arma de fuego que causaron la muerte del señor Edwin Ramos. No indica la Corte a qua, porqué entiende que los imputados actuaron con premeditación; porqué entiende que no hubo contradicción entre los testigos; porqué entiende que no hubo ilogicidad en la motivación de la sentencia del tribunal de primer grado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Salvador Victoriano Galván y Ramón Castillo Liranzo, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

3. Que los recurrentes en el primer medio de su recurso plantean violación de normas relativas a la oralidad, inmediación y contradicción”, fundamentado en lo siguiente: El presente motivo se fundamenta en que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en contra de los recurrentes declarándolos culpables del tipo penal de asociación de malhechores para la comisión de golpes y heridas que causaron la muerte, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, tomando como fundamento de manera principal las supuestas declaraciones que dio el occiso antes de morir, las cuales fueron recogidas en un CD, que fue levantado sin cumplir con las disposiciones establecidas en el art. 287 del Código Procesal Penal, y en violación de las normas de índole constitucional que rigen el debido proceso de ley. La defensa de los recurrentes, hicieron uso del pedimento incidental de no

reproducción de dicho CD, invocando la violación a las normas ya citadas, procediendo el tribunal a rechazar el pedimento, bajo el argumento de que esta prueba había sido admitida por el Juez de la Instrucción” (página 13 de la sentencia), presentándose un recurso de oposición en audiencia. Aspecto A. Violación a las normas relativas a la oralidad, intermediación y contradicción; contrario a los artículos 3, 307, 311 del Código Procesal Penal Que al aceptar el tribunal a quo la reproducción de dicha prueba, coloca a los imputados en un estado de indefensión, por no haber tenido los mismos la oportunidad de ser parte de la recolección de esta prueba, que debió ser levantada a través de un anticipo, tal como establece el art. 287 del Código Procesal Penal, que le hubiera permitido a los hoy recurrentes, someter al escrutinio de la intermediación, la oralidad y contradicción a esta prueba, características del juicio que buscan la salvaguarda del derecho de defensa. Que basta con observar las declaraciones de los testigos a cargo, para quedar evidenciada la falta de previsión legal con que fue recogida esta prueba, especialmente a través de lo declarado por el testigo Daurin Terrero Márquez, Lidio Antonio Jiménez Montero y Juan Carlos Ramos (hermano del occiso). Aspecto B. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. Que al no tomar en cuenta el tribunal a quo, las violaciones en la que se incurre al aceptar la producción de una prueba que ha sido recogida con violación al debido proceso, muy especialmente al derecho de defensa y preferir que continúe la violación invocada, es faltar a su deber de observar y aplicar las normas, en el caso en cuestión, donde la alegada violación, alberga derechos fundamentales. Con esta actuación, el tribunal no observó las previsiones, no solo del artículo 287 del Código Procesal Penal, las cuales, de haber sido aplicadas, hubiesen garantizado a los imputados el ejercicio de una correcta defensa, sino, que el tribunal hizo caso omiso a lo indicado en el artículo 7.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que impide precisamente la posibilidad de subsanar las infracciones de índole constitucional, a través del principio de invalidez. 4. En cuanto a este primer aspecto planteado por los recurrentes, en el cual indican que el a quo al permitir la reproducción del CD que recoge las declaraciones del occiso antes de morir, coloca a los imputados en un estado de indefensión, por no haber tenido los mismos la oportunidad de ser parte de la recolección de esta prueba, que debió ser levantada a través de un anticipo, tal como establece el art. 287 del Código Procesal Penal; alegando también violación al principio de defensa que corresponde al imputado. En ese orden esta alzada responderá la cuestión planteada en dos vertientes; La primera, referente a la no violación al debido proceso de ley que favorece a los imputados así como al derecho de defensa, pues ha podido constatar esta corte, que contrario a lo planteado por los recurrentes, el a quo ponderó de manera minuciosa el elemento de prueba objeto de nuestra atención y que consiste en un CD que recoge declaraciones del occiso antes de morir, mientras se encontraba hospitalizado, pues durante el juicio se discutió la exclusión de dicha prueba (ver página 12 de la sentencia 54804-2018-SS-00405) y una vez rechazado el pedimento por el tribunal en pleno y ratificado por los juzgadores a través de un recurso de oposición interpuesto por los imputados. Que además dicha prueba pasó por el tamiz de las garantías del Juez de la Instrucción, quien luego de valorar la idoneidad y legalidad del CD en cuestión, lo admitió como una prueba que cumplió con los requisitos exigidos por la ley para ser presentado durante el juicio. Amén de estas aseveraciones, es oportuno señalar que nuestro sistema de justicia penal procesal concibe la libertad probatoria como una de los ejes que soporta el debido proceso legal, por lo cual entendemos que al obrar como lo hizo, el a quo actuó correctamente. 5. En la segunda vertiente, hemos podido constatar que el a quo se refirió además al asunto en la página 34 numeral 7, lo siguiente: Que al tomar en cuenta las declaraciones realizadas por la víctima Edwin Ramos (occiso) antes de su deceso, hacemos acopio a lo indicado por el Tribunal Constitucional Español, en el sentido de que la sola declaración de la víctima no puede destruir

la presunción de inocencia del procesado, excepto si se reúnen tres requisitos, tal como indica Llerena Conde, a saber: 1.- La ausencia de incredulidad subjetiva; es decir la inexistencia en la víctima de una situación, ajena a los hechos acontecidos, que provoque una "incriminación falsa" o que sea la causal o parte de ésta para acusar a una persona de un determinado hecho. 2.- La existencia de corroboraciones periféricas; es decir situaciones comprobables mediante prueba al efecto que acompañada a sus declaraciones, puedan dar al traste con la existencia de los hechos narrados y de la incriminación realizada y 3.- La persistencia en la incriminación; es decir que lo declarado por la víctima en otras fases del proceso, respecto de los hechos, sea constante e invariable, sin ambigüedades ni contradicciones". Es en esas atenciones el a quo procede a valorar las declaraciones de la víctima Edwin Ramos, el cual falleció a causa de varios disparos que le realizaron los imputados Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín y Ramón Castillo Liranzo (a) Kaka, el cual los señala de manera directa como las personas que les dispararon, hecho este que ha sido corroborado por las declaraciones de los testigos propuestos por el Ministerio Público, por lo cual procede rechazar el medio invocado por carecer de sustento legal. 6. Que en un segundo aspecto del primer motivo, los recurrentes denuncian el quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, en virtud de que al no tomar en cuenta el tribunal a quo, las violaciones en las que se incurre al aceptar la producción de una prueba que ha sido recogida con violación al debido proceso, muy especialmente al derecho de defensa; que contrario a lo alegado por los recurrentes esta Corte ha podido observar del análisis minucioso de la sentencia objeto del presente recurso, que a los imputados le fueron garantizados sus derechos fundamentales, conforme a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución el cual dispone: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En todo el devenir del presente proceso ambos imputados a través de su abogado constituido, ejercieron su derecho de defensa ante los hechos que le fueron endilgados en el tribunal de juicio, en consecuencia, rechaza los argumentos planteados anteriormente por no haberse demostrado el vicio argüido. 7. En su segundo motivo, plantean los recurrentes Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, fundamentado en los siguiente: El tribunal a quo al momento de pretender motivar la sentencia, lo hizo de manera ilógica y contradictoria, al darle valor probatorio a las declaraciones de testigos, que según el criterio establecido por el mismo tribunal en la decisión que estamos impugnado, entran en un supuesto que los coloca como testigos no creíbles e incoherentes, sin embargo, el tribunal decide de una forma para uno, y distinto para otro siendo contradictoria e ilógica su decisión. No referimos a la siguiente indicación, citamos: "Que luego de analizar las precedente en es declaraciones correspondientes a los testigos

Mayor Alberto Bautista Ferreras y Edison Encarnación Montero, ambos adscritos a la Policía Nacional, las mismas nos merecen entera credibilidad, por haber sido realizadas de manera coherente y espontánea, además de que provienen de testigos, de quienes no se ha podido advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra de los imputados, ya que según sus declaraciones se trata de los oficiales actuantes en el arresto, registro, entrega voluntaria de objetos practicadas a los imputados (página 25 de la sentencia). En lo que respecta a esta consideración del tribunal, estamos de acuerdo, puesto que ciertamente se trata de agentes actuantes, que indicaron como acontecieron los actos procesales realizados a los imputados, “hoy recurrentes, y que demuestran el comportamiento de colaboración que los mismos mostraron desde el inicio del proceso. Además de que como bien indicé el tribunal de estos testigos” no se ha podido advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra de los imputados. Ahora bien, en lo que respecta al testigo Daurin Terrero Márquez, vemos que en sus declaraciones indicó lo siguiente: “(...) supe que ellos pusieron una querrela en contra de personas de mi institución, esa querrela fue el 15 de marzo antes de la entrevista hecha al occiso, recuerdo que ellos se querellaban porque me pusieron una querrela a mí y a Pocholo disque porque nos llevamos RD\$96,000.00, se realizaron varias entrevista con el fiscal Nelson Beltré, fuimos a varias vistas, nunca llegamos a una conciliación (...). De estas declaraciones, se desprende que entre este testigo y los hoy recurrentes, existía previo al hecho objeto del presente proceso, una situación personal que colocan en tela de juicio las declaraciones del mismo. Sin embargo el tribunal, no obstante haber previsto, a los fines de otorgar credibilidad a los demás testigos, como el caso de los citados anteriormente (mayor Alberto Bautista Ferreras y Edison Encarnación Montero) el hecho de no tener predisposición o enemistad previa en contra de los imputados, para el caso del testigo Daurin Terrero Márquez, indicó lo contrario, rayando estos razonamientos en la contradicción en los motivos de la sentencia, y deviniendo los mismos en ilógicos, pues no es posible que el mismo supuesto pueda ser interpretado de una manera para un testigo y distinta para otro, sobre todo tratándose del mismo tribunal. Así las cosas, veamos como el tribunal otorga valor probatorio a las declaraciones de Daurin Terrero Márquez: “Que al analizarlas declaraciones de los testigos Daurin Terrero Márquez y Lidio Antonio Jiménez Montero, vemos que estas han sido realizadas de manera lógica y espontánea, siendo estos testigos, conforme a sus declaraciones, testigos referenciales del hecho que nos ocupa, ya que fueron los oficiales encargados de llevar a cabo las investigaciones de lugar. Que estos testimonios resultan ser coherentes con los medios probatorios aportados por la parte acusadora... (página 23 y 24 de la sentencia)”. De igual forma, incurre el tribunal en ilogicidad, cuando establece que el occiso no tenía ningún motivo para inculpar a los hoy recurrentes, toda vez que quedó demostrado, que este abordó voluntariamente el vehículo en que estos se encontraban, por lo que no existe una situación ajena a los hechos que lleve a ese testigo a inculpar a los imputados de la comisión de los mismos (página 35 de la sentencia)”. Sin embargo, cuando se refiere a los hoy recurrentes, entiende que los mismos actuaron con premeditación y se asociación para cometer el hecho, cuando es la misma declaración del occiso que el tribunal tomó en cuenta para hacer este análisis, que estableció, que fue él que buscó a los hoy recurrentes para llevarlos a ver un motor, y que es a petición del occiso, que se paran para este orinar, lo que nos lleva a deducir que no es posible que bajo estas circunstancias pueda parecer que hubo tal premeditación, sobre todo cuando es el mismo occiso que establece, que supuestamente cuando le dispararon él logró entra en una casa, lo que indica que y donde ocurrieron los supuestos hechos era un lugar habitado. Frente a esta información dada por el mismo occiso, no podía el tribunal bajo argumentos lógicos, indicar que este comportamiento se puede subsumir bajo un supuesto de premeditación. 8. En cuanto a las declaraciones de los testigos ofertados por la parte acusadora, los cuales establecieron ante el a quo lo siguiente: a. Que el

testigo Daurin Terrero Márquez, una vez prestado juramento es preciso en establecerlo siguiente: “Mi nombre es Daurin Terrero Márquez, Mayor de la Policía Nacional, yo laboro en homicidio, tengo 23 años laborando en la policía, me dicen el Pola; estoy aquí por un homicidio de un joven que trabaja para una empresa de préstamos de uno de los imputados; él era mecánico de motor; arreglaba los motores de la compañía del imputado Joaquín; entonces cuando ya solo le falta un motor por arreglarle le exigió que le pagara porque ya le debía demasiado dinero al repuesto que le estaba vendiendo a crédito las partes que iba necesitan para arreglar los motores; pero el imputado nunca le pagó; cuando digo Joaquín me refiero a ese señor el de la camisa verde de cuadro (señalar al imputado Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín; lo que pasa es que el repuesto ya no le quería prestar más piezas porque ya le debía mucho; entonces el muerto le dijo que iban a vender el motor para que así le pagara el dinero que le debía; Joaquín de los treinta mil pesos (RD\$30,000.00) que acordaron le había dado mil pesos (RD\$1,000.00); el motor empeñado era del muerto lo que iba a hacer era vendérselo a Joaquín; lo iba a vender para pagarle al repuesto; entonces Joaquín invitó a Kaka que es señor de la camisa azul oscuro (señalar al imputado Ramón Castillo Liranzo (a) Kaka, buscaron a Jordanny para que condujera el vehículo; entonces iban ellos cuatro en el vehículo de Joaquín (Joaquín, Kaka, Jordanny y Mekanol (occiso); cuando iban por el camino; se desmontaron disco porque a Mekanol (referirse al occiso) le dio voluntad de orinar y es ahí que Joaquín y después Kaka le dispararon. Ellos andaban en una jeepeta de Joaquín; el muerto es que me da esa información antes de morir en el Hospital de Darío Contreras de quienes fueron que le dispararon; esos hechos fueron el cinco; entonces el 05 de marzo se hizo un allanamiento en la casa de Joaquín donde se ocuparon dos gorras de la víctima; el día 10 de marzo él fue con su abogado (señalar al imputado Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín) y como el magistrado no pudo hablar con el herido para constatar la información de que fue Joaquín quien había producido las heridas es que ellos lo soltaron al señor Joaquín. Nosotros fuimos a ver las condiciones del herido con el hermano del occiso; el mismo estaba en un área muy protegida con el doctor y el fiscal habló con el doctor por teléfono para que nos dejara hacerle una entrevista al herido; entonces le hicimos una entrevista primero por teléfono; con el escribiente escuchando lo que decía la víctima; después de eso el joven falleció. El acta de allanamiento que se hizo en la casa de Joaquín yo la firmé. Quien en realidad redactó la entrevista era el general Jiménez; todas esas informaciones la recibimos por el muerto cuando estaba en vida; que quienes le disparan fueron Joaquín y Kaka y que quien manejaba el vehículo era Jordanny; la investigación la dirigíamos todos, pero quien estaba a la cabeza el jefe de operaciones; mi nombre es Daurin Terrero Márquez, yo tengo un apodo me dicen Pola, soy mayor de la Policía Nacional; en ese momento era capitán era jefe de operaciones pero” había otro mayor que era el encargado del departamento; se le hizo una entrevista al occiso un día antes de morir; esa persona murió el 22 de marzo de 2016; esa entrevista fue el 21 de marzo del año 2016; esa persona fue herida en fecha 5 de febrero de 2016; cuando ocurre un hecho de esa naturaleza se le informa de manera inmediata a la policía; no sabía que esa persona le dieron de alta tres días después de las heridas; no me enteré que había sido reingresado seis días después; esas entrevistas fueron hechas por teléfonos y luego la llevaron impresas al hospital y se firmó. La entrevista se hizo vía telefónica; una persona escuchaba por el teléfono; no era yo que estaba escuchando por el teléfono era el mayor Jiménez; en ese momento el señor Salvador Victoriano no estaba presente; no había abogado del señor Salvador; no fuimos a la defensa pública para que estuviera presente; tengo 23 años en la Institución, todo el tiempo en el departamento de homicidio, he trabajado muchísimos casos de homicidio; no sé qué es un anticipo jurisdiccional de pruebas; no sabía que esa persona podía ser escuchada por un juez por solicitud nuestra; esa persona resultó herida en fecha 05 de febrero del año 2016; todo el tiempo estuvo en estado crítico; le hicimos un allanamiento con el fiscal Orlando de

Jesús en ese momento estaba la esposa y un hijo creo; no recuerdo la hora pero fue en la mañana; la señora puso una denuncia con otro allanamiento pero no con el que nosotros le hicimos pero era para evitar que esa persona fuera arrestada; supe que ellos pusieron una querrela en contra de personas de mi institución; esa querrela fue el 15 de marzo antes de la entrevista hecha al occiso; recuerdo que ellos se querellaban porque ellos se pusieron una querrela a mí y a Pocholo disque porque nos llevamos noventa y seis mil pesos(RD\$96,000.00); se realizaron varias entrevistas con el fiscal Nelson Beltré; fuimos a varias vistas; nunca llegamos a una conciliación, lo llegué a ver al señor Salvador pero nunca conversé con el señor Salvador; Cuando se le hizo la entrevista al occiso y con el acta de levantamiento de cadáver es que el fiscal lo llama al señor Salvador y su abogado, entonces el señor Salvador se presentó en la fiscalía, no tengo conocimiento de que Salvador entregara un arma de fuego; no buscó el arma de fuego él mismo, sino que la mandó; no recuerdo en qué horario del día se entregó el señor Salvador; el Darío Contreras nos informó que murió en la mañana me imagino que murió entre la noche del 21 a la madrugada del 22 murió; el levantamiento de cadáver debe decir la hora; no fui quien llenó el acta de registro ni la de arresto; la persona que lo arrestó fungía como seguridad de la fiscalía; Jordany era quien manejaba el vehículo, lo investigamos y lo despachamos. Mi nombre es Daurin Terrero Márquez, me dicen Pola; a la persona lo hirieron en fecha 5 de febrero; no es cierto que no tuve conocimiento que le pasó al herido en el primer momento; no tuve conocimiento, del proceso en fecha 21 de marzo del año 2016; en el momento de la entrevista no había un juez, en los hospitales no hay jueces, no tengo conocimiento de que se puede llevar jueces; en ese momento estaba yo como jefe de operaciones y el mayor Jiménez como jefe de investigaciones, en la oficina estaba el fiscal con el escribiente, entonces se tomó la entrevista, se imprimió, el fiscal le llevó la entrevista al interno se la leyó y la firmó; eso lo hicimos en horario de la tarde, al día siguiente murió la persona; solo se hizo un allanamiento; se levantó un acta de allanamiento que se la aportamos al tribunal; en ese momento de la entrevista estaba la hermana del muerto y el hermano del muerto que está allá a fuera. Yo no recuerdo haber hablado con usted (responderle al imputado Salvador Victoriano). La persona fue herido en fecha 05 de febrero del año 2016; cuando le disparan él sale corriendo y se mete a la casa de una señora y él mismo llama al 911; yo tuve contacto con el occiso el mismo día en el Darío Contreras en ese momento me dijo que lo hirieron Joaquín y Kaka; después tuvimos contacto con Edwin después del allanamiento y que se entrega con su abogado donde el magistrado Castro; al señor lo despacharon porque no pudimos contactar al herido y ahí es que el hermano hace contacto con nosotros y nos dice que por qué lo despacharon; la hermana y el hermano fueron a mi oficina en Los Minas; no teníamos contacto con ellos luego es que aparece el hermano, no puedo decir cuándo es que aparece el hermano: yo lo vi en el 21 de marzo el mismo día de la entrevista, lo que pasa es que el hermano nos dice que su hermano se estaba muriendo en el Darío, entonces le informamos al magistrado y es que nos ordena ir a tomarle la entrevista; entonces muere a otro día de la entrevista; entonces el magistrado lo llama al señor Salvador para hacerle unas preguntas y lo deja detenido; entonces el arresto un seguridad de la fiscalía. Tuve conocimiento de la denuncia de la señora María Altagracia; en ese momento no habíamos tenido contacto con la víctima; el allanamiento se hizo en fecha 5 de marzo del 2016; el hecho pasó el cinco de febrero y el allanamiento en fecha cinco de marzo; el allanamiento fue cinco días antes del allanamiento; el allanamiento fue un mes después porque no sabíamos la dirección en ese tiempo investigamos; cuando se hizo el allanamiento y el señor se presenta el día 10 de marzo de 2016; volvimos a saber de la víctima en fecha 21 de marzo de 2016. Nos dimos cuenta que la persona no estaba interna cuando el señor Salvador se entrega y cuando el magistrado quiere conversar con el herido y no lo encontramos en el Darío. Desde el cinco de febrero estábamos en comunicación con él hasta el 20 de febrero estaba interno en el Darío; cuando lo

cambiaron de la sala es que perdimos el contacto con el herido; eso fue lo que hizo que perdiéramos el contacto. Nunca pudimos comunicarnos al teléfono que nos había dado el herido. El hermano fue a la oficina a reclamarnos cuando le dieron salida al señor Salvador. La mayoría de veces en los casos de homicidios los familiares hacen su denuncia después de que las personas están apesadas. Tenía varios impactos de balas". (Páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida). b.-Que el testigo Lidio Antonio Jiménez Montero, una vez prestado juramento es preciso en establecer lo siguiente: "Mi nombre es Lidio Antonio Jiménez Montero, Mayor de la Policía Nacional trabajo en homicidio, tengo 19 años casi 20 años, soy jefe de investigaciones; fui llamado por el caso que se le sigue a los imputados Salvador Victoriano (A) Joaquín y Ramón por la muerte de Edwin Ramos; en fecha 5 de febrero del 2016 lo hieren, yo estaba en mi casa en ese momento, al día siguiente los muchachos me informan que una persona había sido herida en San Luis y que habían sido Joaquín, Kaka y Jordanny; entonces se solicitó la orden de arresto; un mes después en fecha cinco de marzo se solicitó una orden de allanamiento, se ocuparon prendas militares, gorras e insignias; en fecha 10 marzo del 2016 se entrega el señor Joaquín (señalar al imputado Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín) se presentó en la oficina del magistrado; me dicen que no le mande todo lo que tenía, mandé a los muchachos a buscar el herido al Darío y el herido no apareció, fueron al dirección que el herido le dio; pero no lo encontraron; días después fue una persona de los familiares del herido; me dice que "soltaron una de las personas que hirió a mi pariente lo soltaron entonces me dice que sí estaba interno pero lo cambiaron de sala a una área restringida; entonces fuimos hablamos con el paciente; le puse el herido al magistrado al teléfono, entonces el magistrado me dijo que lo entrevistáramos, entonces yo llamé al escribiente para hacer una entrevista por teléfono, le dije a Terrero que lo grabáramos todo por si no daba tiempo a llevar la entrevista; la persona falleció al día siguiente no dio tiempo a que lo operaran; entonces es que es que lo apresan; en diciembre es que apresan a Kaka y Jordanny; no participé en el arresto; eso fue en La Casita de San Luis a las nueve y pico de la noche; el herido me dijo que trabajaba para Joaquín en un motopréstamos, tenía unas 12 o 14 motocicletas dañadas, lo había contratado a él (occiso) acordaron arreglarlo en 30 mil pesos; entonces decidieron vender una motocicleta, entonces se fueron Kaka, Joaquín y Jordanny con el muerto a donde estaba la motocicleta, entonces es cuando Joaquín le dispara y Kaka le dispara; entonces el occiso sale corriendo, logra penetrar una casa y de su teléfono llama al 911; entonces entrevistamos por escrito al señor Jordanny pero nos dijo que no tenía conocimiento que le iban a dar muerte a ese señor; entonces lo mismo coincide con lo que había dicho el muerto en sus declaraciones antes de morir; no participé en el apresamiento de los imputados; las grabaciones hechas con el celular la pasamos a la fiscalía en un CD. Si me presentan el CD lo pudo verificar. No recuerdo el día de la entrevista, fue en el hospital Darío Contreras, ese día estaba yo y el Mayor Terrero. Tengo 20 años en la institución; estoy en homicidio, soy jefe de investigaciones cuando ocurrió el caso tenía la misma función; participé en la investigación con el Mayor Terrero; ese hecho ocurrió el cinco (05) de febrero de 2016; desde el principio no tuve contacto con la persona herida, sino cuando fuimos hacer la entrevista, particularmente yo; la entrevista fue un día antes de morir; no tengo la fecha en que murió; por mi posición me enteraba de todo lo que ocurría; manejaba la información de que la víctima había sido herido; el occiso mencionaba a tres personas (Joaquín, Kata y Jordanny), el señor no se arrestó sino que en principio se presentó ante la oficina del magistrado después de un allanamiento que se hiciera en su casa; yo ahora mismo estoy trabajando, si me van a buscar a mi casa no me van a encontrar porque estoy trabajando; no tuve conocimiento de la denuncia que puso la esposa del señor Salvador ni de la querella; no tuve conocimiento de las visitas ante el magistrado Beltré; a mí no me citaron; no sé por qué citaron al Mayor Terrero, Pocholo trabaja para la institución actualmente no trabaja allá; no tengo conocimiento de que Pocholo estaba en esa querella; el señor Salvador entregó un

arma de fuego; a todas las armas se le hace el procedimiento (prueba de balística); no recuerdo el resultado de esa prueba. No tuvo conocimiento que esa persona fue dada de alta el día ocho de febrero, para mí nunca le dieron de alta; si queremos saber si una persona está ingresada solo tenemos que verificar el libro; esa persona siempre estuvo interno; le hicimos la entrevista un día antes de morir; con él se habló antes de eso porque de ahí es que recibimos la información: varios días después del allanamiento, es que el señor Salvador se presenta con su abogado, cuando vamos a buscar al herido y no lo encontramos es que el magistrado toma la decisión de despacharlo, pero no encontramos a la víctima, el Ministerio Público necesitaba hablar con la víctima; el señor no estaba en el libro de ingreso del hospital la víctima, pero eso pensamos que le habían dado de alta; cuando la persona muere es que me comunico con el Ministerio Público y es que el Ministerio Público lo llama; el señor Salvador fue arrestado un día o dos después de la muerte de la persona; no tenemos copia de las glosas del proceso porque el señor lo arrestaron los seguridad del Ministerio Público; nosotros arrestamos a Jordanny y Kata, como Joaquín porque lo mencionó el occiso; el Ministerio Público es que pone en libertad al señor Jordanny. Mi nombre es Lidio Antonio Jiménez Montero, no tengo conocimiento de que hay una orden de allanamiento de una fecha antes de la ocurrencia de los hechos; el imputado fue y se entregó después de la muerte de la persona pero porque el Ministerio Público lo llama; cuando el herido dice quién le ocasionó las heridas, es que comenzamos las investigaciones y la búsqueda de esas personas; el señor Salvador va a la fiscalía porque el Ministerio Público lo llama y ahí es donde lo apresan; tengo conocimientos de todas las cosas que sucedieron en este caso, pero no tengo conocimiento de las citas por la querrela. No participé en el allanamiento (páginas 21 y 22 de la sentencia recurrida). c. Que el testigo Mayor Alberto Bautista Perreras, una vez prestado juramento es preciso en establecer lo siguiente: “Mi nombre es Mayor Alberto Bautista Perreras, tengo 29 años, en la actualidad estoy en departamento de delito monetario; estoy aquí para ser testigo; en fecha 02 de febrero el Tte. Moeniry recibió la información de que una persona había recibido heridas de balas; el herido le mencionó tres personas o sea tres apodos, esos apodos era Joaquín, Kata y Jordanny, entonces el día 5 hicimos un allanamiento pero no encontramos nada; en fecha 17 diciembre me presenté en el destacamento porque íbamos a hacer un allanamiento, ahí arrestamos a Ramón que le dicen Kata y Jordanny que esta allá afuera que ahora es testigo, participé en ese arresto, el de ellos dos; levanté acta de registro de persona y arresto en virtud de orden judicial (visto al testigo reconocer su firma en las actas de arresto y registro) yo era uno de los oficiales; el señor Ramón Kaka amablemente nos abrió la puerta nos pidió que si alguien podía acompañarlo al destacamento le dijimos que sí y entonces él llamó al Presidente de la Junta de Vecinos; y esa persona nos acompañó hasta el destacamento; solo participé en el arresto; otra persona era que dirigía la investigación; arresté al señor Ramón Castillo y no puso resistencia fue muy colaborador; lo acompañó el Presidente de la Junta de Vecinos, eso fue el 17 de diciembre de 2016; la persona que resultó herido fue el 5 de febrero, murió en marzo esa persona”. (Páginas 24 y 25 de la sentencia recurrida). d. Que el testigo Edinson Encarnación Montero, una vez prestado juramento es preciso en establecer lo siguiente: “Mi nombre es Edinson Encarnación Montero, sargento de la policía nacional, prestamos servicio en la fiscalía de la provincia santo domingo, cuando prestaba servicio como seguridad en la fiscalía de homicidio recibí un arma de fuego la cual pertenecía al imputado del proceso de homicidio, era de ese señor con la camisa azul de rayas (señalar al imputado Ramón Castillo) me la entregó el abogado pero no tuve contacto con el imputado; (visto al testigo reconocer su firma en tres actas); yo firmé el acta de entrega voluntaria de objeto. (Visto al testigo reconocer el arma de fuego color plateada de numeración G19803J. Mi nombre es Edinson Encarnación Montero, actualmente estoy designado para las labores de investigación; yo llené esos documentos y los firmé; recuerdo el acta de registro de personas; lo que pasa es que en ese momento en ese entonces

si una persona se entregaba se registraba y se le llenaba un acta de entrega voluntaria y se procedía arrestarlo; eso fue el 22 de marzo, la infracción fue de 309 porque la persona estaba herida pero no muerta". (Página 25 de la sentencia recurrida). 9. Que como hemos visto las declaraciones de los testigos Mayor Alberto Bautista Perreras, Edison Encamación Montero, Daurin Terrero Márquez y Lidio Antonio Jiménez Montero, tomados en consideración por el tribunal a quo, los que concatenados con las demás pruebas sindicaron a los imputados como las personas que de manera voluntaria y premeditada, realizaron las heridas por proyectil de arma de fuego que causaron la muerte del señor Edwin Ramos. Por lo que así las cosas, esta Corte estima que contrario a las alegaciones de las partes recurrentes el tribunal a quo obró correctamente al ponderar las pruebas y fallar en la forma en que lo hizo, en el sentido de evaluarlas tanto de manera individual como conjunta, y con las cuales pudo determinar la participación de los imputados en los hechos y su responsabilidad penal, quedando destruida su presunción de inocencia, en consecuencia rechaza el segundo medio por no haberse probado el vicio alegado. 10. En un tercer motivo, los recurrentes denuncian la falta de motivación de la sentencia; fundamentado en lo siguiente: "Que el tribunal a quo dejó ambivalente aspectos de suma importancia que se suscitaron en el desarrollo del juicio, y no fundamento de forma detallada porque no le dio valor probatorio, veamos: a) El hecho de la querrela que había interpuesto uno de los recurrentes en contra de los agentes actuantes del proceso, b) Las declaraciones del testigo a cargo Jordanny Pina Valdez, quien indicó que a su madre le quitaron 70,000 pesos para sacarlo del proceso, precisamente los mismos policías que el señor Salvador (hoy recurrente), le puso la querrela y que fueron los testigos a cargo, c) El hecho de que los policías desde que le ocurrió este hecho al occiso, tuvieron conocimiento, como ellos mismos alegaron en sus declaraciones, sin embargo, es después que el señor Salvador pone la querrela a uno de los policías, por el robo de los 96,000 pesos, que aparece esta declaración en un CD, recogida de forma ilegal, en donde supuestamente el occiso inculpa a los imputados, d) El hecho de que el señor Salvador, inmediatamente es detenido, entrega voluntariamente su arma, sin embargo la misma nunca es sometida a experticia, e) Que el hecho donde resulta herido el occiso, ocurre el 5 de febrero de 2016, sin embargo, la grabación aportada en el CD, fue casi dos meses después, cuando inclusive quedó determinado, que el occiso se mejoró y hasta de alta le dieron, no inculcado en todo ese tiempo a los imputados. El hecho de que el único supuesto hermano del occiso, fue excluido del proceso por no poder demostrar su calidad a través del acta de nacimiento, lo que mantuvo la duda de que si ciertamente esta persona se encontraba en calidad de familiar del occiso cuando este se encontraba en su agonía. Todos estos aspectos, colocan este proceso, en una lluvia de incoherencias, dudas y ambivalencias, que no hizo posible una fundamentación suficiente por parte del tribunal, el cual a pesar de todas estas situaciones sin resolver, se avocó a dictar sentencia condenatoria. II. Que con relación a los alegatos anteriormente establecidos por los recurrentes, en virtud del principio de libertad probatoria, el imputado, aun cuando no tiene necesidad de demostrar su inocencia, pues corresponde al Estado, a través del Ministerio Público procurar pruebas confiables y suficientes para destruir el principio de inocencia de todo ciudadano; no obstante, el señor Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín hizo uso de ese derecho de procurar pruebas en su defensa y de hecho también procuró teorías sobre la ocurrencia de los hechos desde su punto de vista: sin embargo ante la contundencia de las declaraciones de la víctima directa (Edwin Ramos) y ante los testimonios confiables, todos concatenados con las demás pruebas aportadas, no cabe dudas a que los señores Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín y Ramón Castillo Liranzo (a) Kaka, fueron los que dispararon en varias ocasiones al cuerpo del joven Edwin Ramos, disparos estos que causaron la muerte, y que por las circunstancias en que acontecieron, es decir que el joven Edwin Ramos antes de morir manifestó que trabajaba para Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín quien tenía un

negocio de motocicletas y que fue contratado para reparar las motocicletas por el señor Joaquín con la promesa de pagarle RD\$30,000.00 pesos, y que ante la insistencia de que le pague, Joaquín le promete que al reparar el último motor cumpliría con el pago. Que el día en que supuestamente cumpliría con el pago, lo lleva en su vehículo, conjuntamente con Kaka y Yordani; pero mientras estaban en un solar solitario el occiso le pide detener el vehículo para salir a orinar y al desmontarse Joaquín le emprende a tiros, al igual que Kaka, y el occiso salió corriendo y se introdujo en una casa desde donde llamó al 911 para que le dieran asistencia quienes lo trasladaron al Hospital Darío Contreras (página 16 de la sentencia recurrida). 12 Es oportuno acotar que uno de los argumentos que realiza el recurrente se refiere al nombre del imputado Salvador Victoriano Galván, estableciendo que el mismo no es el “tal Joaquín” apodo con el cual la víctima y los testigos deponentes se refieren al señor Salvador Victoriano Galván. Sin embargo al verificar la sentencia atacada, se puede observar que transcribe las informaciones orales que la niña J.P.V. hija del imputado, otorga ante la Cámara Gesell como prueba de descargo, en donde se estableció que al preguntar a la menor de edad sobre el nombre de su padre, esta indica que se llama Joaquín, y a seguidas agrega que los apellidos son Victoriano Galván, así las cosas esta alzada entiende que no procede acoger los argumentos del recurrente por ser infundados y carentes de apoyo legal. 13. Que como vemos no lleva razón el recurrente sino que por el contrario de no haber ocurrido el deceso del joven Edwin Ramos alrededor de un mes y medio después de los hechos, bien pudo el a quo acoger la calificación que emitió el juez de las garantías por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, los cuales son tipos de asociación de malhechores y asesinato por parte de Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín y Ramón Castillo Liranzo (a) Kaka en contra de quien en vida respondía al nombre de Edwin Ramos. Que es oportuno destacar que poco importa que no se pudo probar vínculo de filiación entre el occiso y el señor Juan Carlos Ramos quien decía ser hermano de este, pues al tratarse de un crimen que afecta el desarrollo normal de la sociedad, la figura del Ministerio Público en representación de esta, está en la facultad de perseguir tales crímenes, esta Alzada al haber analizado minuciosamente la sentencia recurrida no ha podido establecer que los hechos anteriormente indicados por los recurrentes se hayan suscitado en el trascurso del juicio de fondo, tampoco se aportaron elementos de pruebas que los demuestren, y que en esas atenciones no puede establecerse la falta de motivación por parte del a quo en las situaciones antes citadas, contrario a esto, el a quo formuló su decisión conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora no sin antes someterlas al juicio de la legalidad y admisibilidad previsto en los artículos 26 y 166 Código Procesal Penal, de donde deriva la posibilidad de que sean utilizadas para fundar una decisión judicial, en ese sentido el vicio al que aducen los recurrentes no se encuentra probado, por lo que procede rechazarlo. 14. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, refiere: “Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión; siendo lo que ocurrió en este caso, pues la juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la

acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. 15. Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los juzgadores de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1 Como se observa, de los argumentos contenidos en el primer medio casacional invocado por los recurrentes, denuncian violación al principio de inmediación, por el hecho de que la sentencia emitida por la Corte *a qua* figura una composición distinta a la que conoció del recurso; por lo que, al examinar el acto jurisdiccional a los fines de comprobar lo argüido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que de acuerdo al acta de audiencia el tribunal de segundo grado estuvo compuesto por las siguientes magistradas: Pilar Antonia Rufino Diaz, jueza presidenta en funciones, Karen Josefina Mejía Pérez y Eudelina Salvador Reyes, juezas, las mismas que figuran en la sentencia íntegra, donde se hacen constar sus nombres con sus respectivas rúbricas, dejando en evidencia que al momento de redactar la coletilla donde la secretaria certifica, se cometió un error al indicar una composición distinta, comprobando que se trató de un acto involuntario que en nada afecta la esencia de lo resuelto en la sentencia, ni mucho menos violación al referido principio.
- 4.2 Que así las cosas, queda comprobado que la composición del tribunal de segundo grado por ante la cual se expuso de manera oral las pretensiones de la parte imputada, recurrente en apelación, fue la misma que deliberó y estatuyó sobre la acción recursiva de la que estuvo apoderada; de manera que, al no verificarse la existencia del vicio planteado por los recurrentes, procede que el mismo sea desestimado.
- 4.3 En el segundo medio casacional expuesto, los imputados Ramón Castillo Liranzo y Salvador Victoriano Galván cuestionan la respuesta de los jueces de la Corte *a qua* en relación a los vicios invocados sobre el CD aportado como elemento de prueba por la parte acusadora, que contiene las declaraciones de la víctima antes de fallecer; sobre el particular, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado la manera correcta en que fue abordado el referido reclamo por los jueces de la Corte *a qua*, justificaciones que hicimos constar en el apartado 3.1 de la presente sentencia, quienes iniciaron su labor de ponderación haciendo alusión a la alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa, destacando el examen realizado por los juzgadores del tribunal de primer grado a la referida evidencia, la cual fue objetada por la parte imputada, hoy recurrente en casación. Del mismo modo hicieron referencia a que se trata de una prueba admitida por el juez de la instrucción, quien consideró que cumplía con las exigencias establecidas en la normativa procesal, dando lugar a que fuera admitida a los fines de ser sometida al contradictorio por ante el tribunal de juicio.
- 4.4 En su ejercicio de razonamiento la alzada hizo alusión a la libertad probatoria, consagrada en la normativa procesal penal, en virtud de la cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa (artículo 170 del Código Procesal Penal), así como la potestad de los juzgadores de aquilatar esas evidencias, que en el caso particular se trató de las declaraciones de la víctima antes de morir, destacando el señalamiento que hizo de los imputados como los responsables de haberle causado las heridas que posteriormente provocaron su muerte, circunstancia que además fue corroborada por las declaraciones de los testigos a cargo.
- 4.5 En el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba

se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.*

- 4.6 En ese contexto, ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.
- 4.7 Dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a los imputados, razones por las que no llevan razón en su reclamo, ya que las pruebas legalmente admitidas por el Juez de la Instrucción, resultaron suficientes para probar la teoría del Ministerio Público; motivos por los cuales procede desestimar el medio analizado.
- 4.8 Para finalizar, en su tercer medio casacional, los reclamantes les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia carente de motivación, en relación al cuestionamiento invocado sobre la valoración realizada por el tribunal de juicio de las declaraciones de los testigos a cargo, Alberto Bautista Ferreras, Edison Encarnación Montero, Daurin Terrero Márquez y Lirio Antonio Jiménez Montero; sin embargo, del contenido de la sentencia impugnada hemos comprobado la debida justificación en la que sustentaron el rechazo de sus argumentos, donde los jueces de la Corte *a qua* además de transcribir lo expuesto por cada uno de los testigos, resaltaron la labor de ponderación realizada por el tribunal de juicio, tanto de manera individual como conjunta, en virtud de las cuales les fue posible determinar las circunstancias en que aconteció el hecho, así como la participación directa de los imputados como los responsables de inferirle las heridas que le causaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Edwin Ramos.
- 4.9 Es conveniente acotar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes, por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la Alzada examinó correctamente este aspecto, considerando en resumen, que la jurisdicción de juicio las interpretó en su verdadero sentido y alcance, lo que unidas a las pruebas documentales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal de los recurrentes en el ilícito endilgado.

- 4.10 En ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que, de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía con el objetivo de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por los recurrentes.
- 4.11 De acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso, constituyendo las quejas esbozadas por los recurrentes una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede desestimar el tercer medio invocado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.
- 4.12. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Salvador Victoriano Galván y Ramón Castillo Liranzo al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

- 6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador Victoriano Galván y Ramón Castillo Liranzo, imputados, contra Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Condena a los recurrentes Salvador Victoriano Galván y Ramón Castillo Liranzo al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco,

Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici